



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1880/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1880/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversa información referente al expediente IZC/DEAJ/SV/JUDVLR"B"/E.M./177/2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: estado procesal, expediente, verificación, servidor público, prueba, actos consentidos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1880/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1880/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1880/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el veintinueve de mayo**, la que le correspondió el número de folio **092074525006160**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito que me informen a mi domicilio lo siguiente: 1) El estado procesal en que se encuentra el expediente IZC/DEAJ/SV/JUDVLR"B"/E.M./177/2024; 2) Cuál es el nombre y el cargo del servidor público que tiene a su cargo el expediente antes citado; 3) Cuál es el nombre y el cargo del servidor público que dio respuesta por escrito al quejoso relacionado con el expediente antes citado; 4) En cual fecha se dio respuesta

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

al escrito del quejoso relacionado con el expediente antes citado y si se tiene el acuse de recibido con la firma del quejoso de mérito; 5) Se le permitió al quejoso consultar el expediente antes indicado y se le recibieron sus pruebas; 6) Cuántas visitas de verificación se realizaron en el expediente antes citado; 7) se le informó al quejoso de los avances en el proceso de verificación administrativa relativo al expediente IZC/DEAJ/SV/JUDVLR"B"/E.M./177/2024.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Domicilio

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Respuesta. El cuatro de junio el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de PNT, notificó al particular el oficio **AIZT/DEAJ/SC/378/2025** de misma fecha de recepción, suscrito por la Subdirectora de lo Contencioso y Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el que menciona lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior y al realizar el análisis de la solicitud **092074525006160**, en virtud de que la misma plantea múltiples cuestionamientos, es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos; y realizar un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, de acuerdo a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditez, libertad de información y transparencia, es de indicar que el enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, relativa al área publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 19 de octubre de 2023.

"1) El estado procesal en que se encuentra el expediente IZC/DEAJ/SV/JUDVLR"B"/E.M./177/2024;"...(sic)

Respuesta

En cuanto a este cuestionamiento al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, mediante su similar **IZC/DEAJ/SSL/JUDClYSC/554/2025**, hace de su conocimiento que el estado procesal del expediente en mención es abierto.

"...2)Cuál es el nombre y el cargo del servidor público que tiene a su cargo el expediente antes citado;"...(sic)

Respuesta

En cuanto a este cuestionamiento al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, mediante su similar **IZC/DEAJ/SSL/JUDClYSC/554/2025**, hace de su conocimiento que el servidor público que tiene a cargo el

expediente citado es el Lic. Carlos Daniel Durán Bucio, Jefe de Unidad de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía.

"...3) Cuál es el nombre y el cargo del servidor público que dio respuesta por escrito al quejoso relacionado con el expediente antes citado;"...(sic)

Respuesta

En cuanto a este cuestionamiento al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, mediante su similar **IZC/DEAJ/SSL/JUDCIySC/554/2025**, hace de su conocimiento que el servidor público que tiene a cargo el expediente citado es el Lic. Carlos Daniel Durán Bucio, Jefe de Unidad de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía.

"...4) En cual fecha se dio respuesta al escrito del quejoso relacionado con el expediente antes citado y si se tiene el acuse de recibido con la firma del quejoso de mérito;"...(sic)

Respuesta

En cuanto a este cuestionamiento al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, mediante su similar **IZC/DEAJ/SSL/JUDCIySC/554/2025**, hace de su conocimiento que de la revisión exhaustiva del expediente en comento se localizó un oficio signado por la entonces Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos Mtra. Araceli Guerrero López.

"...5) Se le permitió al quejoso consultar el expediente antes indicado y se le recibieron sus pruebas;"...(sic)

Respuesta

En cuanto a este cuestionamiento al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, mediante su similar **IZC/DEAJ/SSL/JUDCIySC/554/2025**, hace de su conocimiento que derivado de la revisión exhaustiva del expediente, no se encontró evidencia de la información que solicita.

"...6) Cuántas visitas de verificación se realizaron en el expediente antes citado;"...(sic)

Respuesta

En cuanto a este cuestionamiento al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, mediante su similar **IZC/DEAJ/SSL/JUDCIySC/554/2025**, hace de su conocimiento que derivado de la revisión exhaustiva del expediente, se localizó que se realizó 1 visita.

"...7) se le informó al quejoso de los avances en el proceso de verificación administrativa relativo al expediente IZC/DEAJ/SV/JUDVLR"B"/E.M./177/2024."(sic)

Respuesta

En cuanto a este cuestionamiento al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, mediante su similar **IZC/DEAJ/SSL/JUDCIySC/554/2025**, hace de su conocimiento que derivado de la revisión exhaustiva del expediente, no se encontró evidencia de la información que solicita.

Sin más por el momento, envió un cordial saludo.

[Sic.]

III. Recurso. El nueve de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Solicite información pública, el 28 de mayo de 2025, a la Alcaldía Iztacalco para que me la proporcione a mi domicilio, el cual especifique, y según ésta, envió la información a la Plataforma Nacional, así que viola mi derecho porque la información solicitada se encuentra en un medio y formato no solicitado, además no me proporciona la información solicitada en los numerales 3 y 4 de mi escrito, en consecuencia, se me niega la información solicitada. En este acto ofrezco como prueba el expediente que se aperturó con motivo de mi solicitud de información con número de folio 092074525006160, el cual solicito que se requiera copia certificada al ente obligado toda vez que se encuentra en sus archivos. VS Alcaldía Iztacalco el 7 junio 2025.

[Sic.]

IV. Turno. El nueve de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1880/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El doce de junio con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió el oficio **AIZT/SUT/612/2025** de veinticinco de junio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informa lo siguiente:

[...]

"En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos".

Al respecto me permito remitir las manifestaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio **AIZT/DEAJ/SC/437/2025**, tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicional hago de su conocimiento que el ahora recurrente requiere la entrega en su domicilio, sin embargo en la PNT no detalla el número interior ni exterior de dicho inmueble, por lo cual esta Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, se comunicó al teléfono proporcionado por el ahora recurrente (**55 2430 5912**) alrededor de las 14:29 hrs del día 25 de junio de la presente anualidad, teniendo como resultado una llamada telefónica con una persona del género femenino, la cual nos indicó no tener conocimiento de alguna **solicitud de información pública** o conocer al ciudadano [REDACTED] por consiguiente al no obtener especificaciones de dicho domicilio nos es imposible realizar la entrega en esta modalidad.

Así mismo se adjunta captura de pantalla del registro de la llamada realizada por este Sujeto Obligado, al correo proporcionado por el INFO, de la información antes descrita.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Conforme a lo anterior, adjunto los siguientes documentos:

- Oficio AIZT/DEAJ/SC/437/2025, de veinticuatro de junio de 2025 signado por la Subdirectora de lo Contencioso y Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- Oficio AIZT/DEAJ/SC/438/2025 de veinticuatro de junio signado por la Subdirectora de lo Contencioso y Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- Oficio AIZT/DEAJ/SC/378/2025 de cuatro de junio signado por la Subdirectora de lo Contencioso y Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

VI. Cierre. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, en este sentido, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el cuatro de junio y, el recurso fue**

interpuesto el nueve de junio, esto es, el tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia. En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztacalco**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
1) El estado procesal en que se encuentra el expediente IZC/DEAJ/SV/JUDVLR"B"/E.M./177/2024;	"1) El estado procesal en que se encuentra el expediente IZC/DEAJ/SV/JUDVLR"B"/E.M./177/2024;"...(sic)
2) Cuál es el nombre y el cargo del servidor público que tiene a su cargo el expediente antes citado;	Respuesta En cuanto a este cuestionamiento al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, mediante su similar
3) Cuál es el nombre y el cargo del servidor público que dio respuesta por	

escrito al quejoso relacionado con el expediente antes citado;

4) En cual fecha se dio respuesta al escrito del quejoso relacionado con el expediente antes citado y si se tiene el acuse de recibido con la firma del quejoso de mérito;

5) Se le permitió al quejoso consultar el expediente antes indicado y se le recibieron sus pruebas;

6) Cuántas visitas de verificación se realizaron en el expediente antes citado;

7) se le informó al quejoso de los avances en el proceso de verificación administrativa relativo al expediente IZC/DEAJ/SV/JUDVLR"B"/E.M./177/2024.

[Sic.]

IZC/DEAJ/SSL/JUDClYSC/554/2025, hace de su conocimiento que el estado procesal del expediente en mención es abierto.

"...2)Cuál es el nombre y el cargo del servidor público que tiene a su cargo el expediente antes citado;"...(sic)

Respuesta

En cuanto a este cuestionamiento al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, mediante su similar IZC/DEAJ/SSL/JUDClYSC/554/2025, hace de su conocimiento que el servidor público que tiene a cargo el expediente citado es el Lic. Carlos Daniel Durán Bucio, Jefe de Unidad de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía.

"...3)Cuál es el nombre y el cargo del servidor público que dio respuesta por escrito al quejoso relacionado con el expediente antes citado;"...(sic)

Respuesta

En cuanto a este cuestionamiento al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, mediante su similar IZC/DEAJ/SSL/JUDClYSC/554/2025, hace de su conocimiento que el servidor público que tiene a cargo el expediente citado es el Lic. Carlos Daniel Durán Bucio, Jefe de Unidad de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía.

"...4) En cual fecha se dio respuesta al escrito del quejoso relacionado con el expediente antes citado y si se tiene el acuse de recibido con la firma del quejoso de mérito;"...(sic)

Respuesta

En cuanto a este cuestionamiento al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones y

	Servicios a la Ciudadanía, mediante su similar IZC/DEAJ/SSL/JUDClySC/554/2025, hace de su conocimiento que de la revisión exhaustiva del expediente en comento se localizó un oficio signado por la entonces Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos Mtra. Araceli Guerrero López. "...5) Se le permitió al quejoso consultar el expediente antes indicado y se le recibieron sus pruebas;"...(sic) Respuesta En cuanto a este cuestionamiento al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, mediante su similar IZC/DEAJ/SSL/JUDClySC/554/2025, hace de su conocimiento que derivado de la revisión exhaustiva del expediente, no se encontró evidencia de la información que solicita. "...6) Cuántas visitas de verificación se realizaron en el expediente antes citado;"...(sic) Respuesta En cuanto a este cuestionamiento al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones y Servicios la Ciudadanía, mediante su similar IZC/DEAJ/SSL/JUDClySC/554/2025, hace de su conocimiento que derivado de la revisión exhaustiva del expediente, se localizó que se realizó 1 visita. "...7) se le informó al quejoso de los avances en el proceso de verificación administrativa relativo expediente IZC/DEAJ/SV/JUDVLR"B"/E.M./177/2024."(sic) Respuesta En cuanto a este cuestionamiento al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad
--	---

	Departamental de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, mediante su similar IZC/DEAJ/SSL/JUDCllySC/554/2025, hace de su conocimiento que derivado de la revisión exhaustiva del expediente, no se encontró evidencia de la información que solicita.
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
Solicite información pública, el 28 de mayo de 2025, a la Alcaldía Iztacalco para que me la proporcione a mi domicilio, el cual especifique, y según ésta, envió la información a la Plataforma Nacional, así que viola mi derecho porque la información solicitada se encuentra en un medio y formato no solicitado, además no me proporciona la información solicitada en los numerales 3 y 4 de mi escrito, en consecuencia, se me niega la información solicitada. En este acto ofrezco como prueba el expediente que se abrió con motivo de mi solicitud de información con número de folio 092074525006160, el cual solicito que se requiera copia certificada al ente obligado toda vez que se encuentra en sus archivos. VS Alcaldía Iztacalco el 7 junio 2025. [Sic.]	El sujeto obligado reitero su respuesta primigenia, manifestando que de los puntos 3 y 4 fueron atendidos de la siguiente forma: "...3) Cuál es el nombre y el cargo del servidor público que dio respuesta por escrito al quejoso relacionado con el expediente antes citado;"...(sic) Respuesta En cuanto a este cuestionamiento al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, mediante su similar IZC/DEAJ/SSL/JUDCllySC/554/2025, hace de su conocimiento que el servidor público que tiene a cargo el expediente citado es el Lic. Carlos Daniel Durán Bucio, Jefe de Unidad de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía. "...4) En cual fecha se dio respuesta al escrito del quejoso relacionado con el expediente antes citado y si se tiene el acuse de recibido con la firma del quejoso de mérito;"...(sic) Respuesta En cuanto a este cuestionamiento al realizar el análisis de su solicitud, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, mediante su similar IZC/DEAJ/SSL/JUDCllySC/554/2025, hace de su conocimiento que de la revisión exhaustiva del expediente en comento se localizó un oficio signado por la entonces Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos Mtra. Araceli Guerrero López.

Por otro lado, debido a que la parte recurrente no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado otorgó a los contenidos de información [1], [2], [5], [6] y [7] consistentes en "1) *El estado procesal en que se encuentra el expediente*

IZC/DEAJ/SV/JUDVLR"B"/E.M./177/2024;2)Cuál es el nombre y el cargo del servidor público que tiene a su cargo el expediente antes citado; ...5) Se le permitió al quejoso consultar el expediente antes indicado y se le recibieron sus pruebas; 6) Cuántas visitas de verificación se realizaron en el expediente antes citado; 7) se le informó al quejoso de los avances en el proceso de verificación administrativa relativo al expediente IZC/DEAJ/SV/JUDVLR"B"/E.M./177/2024.” no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un acto consentido.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Estudio del agravio: Falta de búsqueda exhaustiva en la respuesta y la entrega de información incompleta.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de

cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se

tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la**

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta emitida en contraste con el agravio hecho valer este Instituto con el objeto de brindar certeza jurídica procederá a analizar la naturaleza de la información requerida en función de la normatividad que rige al Sujeto Obligado.

Respecto al primer **requerimiento 3** en el que solicita *“Cuál es el nombre y el cargo del servidor público que dio respuesta por escrito al quejoso relacionado con el expediente antes citado”* el sujeto obligado señalo que el servidor público que tiene a cargo el expediente citado es el Lic. Carlos Daniel Durán Bucio, Jefe de Unidad de Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía.

En este contexto, si bien es cierto el particular se agravo respecto a que el sujeto obligado no atiende los requerimientos lo cierto es que en su respuesta el sujeto obligado se pronunció de manera puntual sobre el requerimiento 3, señalando que el nombre y el cargo del servidor público que tiene a cargo el expediente. **Por lo tanto, esta Ponencia considera que el requerimiento 3 ha sido debidamente atendido.**

Respecto al **requerimiento 4** en el que solicita *“En cual fecha se dio respuesta al escrito del quejoso relacionado con el expediente antes citado y si se tiene el acuse de recibido con la firma del quejoso de mérito;”* Si bien el sujeto obligado en su respuesta inicial menciona que mediante el oficio IZC/DEAJ/SSL/JUDCIySC/554/2025, hace de su conocimiento que de la revisión exhaustiva del expediente en comento se localizó un oficio signado por la entonces Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos Mtra. Araceli Guerrero López.

Ahora bien, de un análisis de la información cabe mencionar que el oficio que hace mención el sujeto obligado, no da respuesta a lo peticionado por el particular en su requerimiento 4, dado que, el requerimiento del particular es puntal al requerir la fecha en que se dio respuesta al escrito del quejoso relacionado con el expediente antes citado por lo tanto, el sujeto obligado debió entregar la fecha de la información solicitada. Esta omisión resultó en una falta de certeza para la parte recurrente, quien no obtuvo una respuesta clara, precisa y documentada que atendiera plenamente los términos de su solicitud. En este sentido, **se considera que el requerimiento 4 no fue atendido.**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

[...]

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”** Y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá otorgar respuesta al requerimiento 4 de manera puntual, otorgando la fecha en que se dio respuesta al escrito del quejoso relacionado con el expediente IZC/DEAJ/SV/JUDVLR"B"/E.M./177/2024.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.